



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

ARTICULO 1°.- El Personal de la Administración Pública Provincial, excluido el Personal Judicial, Personal Policial y Personal Docente comprendido en los artículos 4° y 5° de la presente Ley, percibirá, a partir del 1° de diciembre de 1983, la suma fija de UN MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 1.000) mensuales, como asignación especial remunerativa, la que estará sujeta a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTICULO 2°.- El Personal Judicial y Personal Policial, percibirá, a partir del 1° de diciembre de 1983, la suma fija de CUATROCIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a. 400) mensuales, en las mismas condiciones que las enunciadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- Esta asignación especial corresponde a una prestación de servicios de TREINTA Y CINCO (35) o más horas semanales y será objeto de aportes y contribuciones previsionales y asistenciales. En caso de jornadas inferiores la asignación especial se proporcionará a la duración de las mismas.

ARTICULO 4°.- El Personal Docente, retribuido por cargo, que a continuación se indica percibirá la asignación especial remunerativa establecida en el artículo 1°, en los porcentajes que para cada caso se determina:

<u>Escuelas Comunes</u>	
Maestro Especial	56%
<u>Escuelas Especiales</u>	
Médico Neurólogo	32%
Médico Psiquiatra	32%
Médico Pediatra	32%
<u>Escuela de Adultos</u>	
Director	40%
Maestro	40%
Maestro Especial	24%
<u>Escuelas Comunes con Actividad Coprogramática</u>	
Maestro Especial	60%
Maestro de Actividades Prácticas	48%

ARTICULO 5°.- La asignación especial establecida en el artículo 1° para el personal Docente retribuido por hora de cátedra, se liquidará a razón de TREINTA Y TRES PESOS ARGENTINOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$a. 33,33) mensuales por hora de cátedra.

ARTICULO 6°.- El personal de la Administración Pública Provincial, percibirá por esta única vez, un complemento no remunerativo equivalente a la diferencia entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración total, regular y permanente que le haya correspondido al agente en el mes de diciembre de 1983 y el monto que surja de la liquidación por dicho concepto como segunda cuota del sueldo anual complementario del año 1983.

ARTICULO 7°.- A los efectos de la liquidación del complemento no remunerativo que se establece en el artículo anterior el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración total, regular y permanente,

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/2.-

será calculado en proporción al tiempo trabajado en el último semestre de 1983.

ARTICULO 8°.- El complemento no remunerativo establecido en el artículo 6° de la presente Ley, no será objeto de aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 9°.- A los efectos de la liquidación de los adicionales previstos en los distintos regímenes escalafonarios, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente Ley.

ARTICULO 10°.- Modificanse, a partir del 1° de diciembre de 1983, las asignaciones familiares que a continuación se indican estableciéndose los montos que para cada caso se fijan:

Asignación por cónyuge	\$a. 100
Asignación pre-natal	\$a. 225
Asignación por hijo	\$a. 225

ARTICULO 11°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar las reestructuraciones o compensaciones necesarias cuando las mismas resulten insuficientes.

ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los doce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-



F. Ordóñez
FELIPE ORDÓÑEZ
VICEPRESIDENTE 1º
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

BAJO EL N° 720

Rodolfo Mauricio Gazia
Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 16 ENE 1934

Expte. N° 394 /84.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 64 /84.-

mms.



Dr. RUSEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA BAEMISSO
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 16 ENE 1934

Registrada la presente -

Ley bajo el número SETECIENTOS VEINTE (720).-

/mms.



Candido
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION